RESOLUCIÓN No. 41 - 00559 DE 2026

Por medio de la cual se ordena efectuar el saneamiento de vicio del Proceso de Selección No.MC-HIL-CIES-008-2026

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Pública	x	Pública Clasificada		Pública Reservada	

EL SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, y en especial el Decreto 249 de 2004, la Resolución No 01-01207 del 16 de abril de 2026, y actuando en cumplimiento de lo dispuesto en especial por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, Y

CONSIDERANDO:

Que el día 30 de abril de 2026 se publicó en la plataforma SECOP II, el proceso de Selección de mínima cuantía No. MC-HIL-CIES-008-2026 cuyo objeto es: "41_9527_347 Entregar a título de compraventa ecotanques para el almacenamiento de combustible, destinados a atender las necesidades del Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios del SENA, Regional Huila", link:

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.10255942&isFromPublicArea=True&isModal=False

Que, para el proceso de la referencia el CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal 6826 del 13 de febrero de 2026, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($89.620.936,00).

Que, en atención al marco normativo vigente que regula la contratación pública en Colombia, en especial lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, se establece que la modalidad de mínima cuantía es procedente para adelantar procesos contractuales cuyo valor no exceda el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la Entidad, permitiendo una selección ágil, simplificada y objetiva del contratista, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

Que dentro del término previsto se recibieron siete (7) solicitudes de limitación a la participación exclusiva de MiPymes, de las cuales, una vez verificadas, solo dos (2) cumplen con los requisitos legales y reglamentarios, por lo que procedía la limitación del proceso a la participación de MIPYMES DEPARTAMENTALES.

Que, no obstante, lo anterior, por un error involuntario de carácter operativo, la entidad no publicó oportunamente el aviso mediante el cual debía informar si el proceso se limitaba o no a MiPymes, incumpliendo lo previsto en el cronograma del proceso.

Que, adicionalmente en el cronograma se fijó como hora de cierre para la presentación de ofertas las 03:00 a.m. del día 06 de mayo de 2026, situación que no resulta razonable ni acorde con los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia, en tanto puede restringir la participación efectiva de los interesados.

Que, como consecuencia de las situaciones descritas, el proceso continuó su curso bajo condiciones que no garantizan plenamente la igualdad de oportunidades entre los oferentes, ni la correcta aplicación de las reglas de participación.

Que, de conformidad con los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y debido proceso, se hace necesario adoptar medidas de saneamiento que permitan corregir las irregularidades presentadas.

Por su parte, el principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe "edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". [1]

Que el actuar de la Administración debe ser acorde con el Artículo 209 de la Constitución y el Artículo 83 de la misma obra, en cuanto a que la buena fe debe regir en todo proceso de selección y los interesados puedan tener la tranquilidad de que la Administración procede con apego a las normas legales vigentes que les garanticen sus legítimos derechos individuales y colectivos.

Que, se evidencia un vicio de forma en el procedimiento contractual, por lo que se hace necesario sanear el proceso, conforme al artículo 49 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone:

> "ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."

Que de continuar con el proceso la Administración incurriría en la violación de las reglas y principios que rigen la contratación estatal, afectando los principios de selección objetiva, transparencia, y en especial el de libre concurrencia que es de interés público.

Que teniendo en cuenta lo anterior y ante circunstancias objetivas se procede a expedir acto administrativo mediante el cual se retrotraen los términos del proceso y modifica el cronograma del proceso de selección, velando por el cumplimiento de reglas claras y precisas.

Que el artículo 209 de la constitución política establece los principios de la función pública administrativa determinando que:

> "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

[1] Articulo 3 Ley 80 de 1193.

Por medio de la cual se ordena efectuar el saneamiento de vicio del Proceso de Selección No.MC-HIL-CIES-008-2026

Que el acto administrativo de saneamiento del presente proceso de selección tiene como finalidad retrotraer la actuación hasta la etapa de publicación del aviso de limitación a MiPymes, con el propósito de surtir adecuadamente dicho trámite conforme a la normativa vigente.

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que, las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollan con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Que en atención al principio de eficacia contemplado en el artículo 3°, numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en aras de dar cumplimiento a las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del vicio presentado, retrotrayendo el proceso a la etapa de publicación del aviso de limitación a MiPymes, con el fin de garantizar los principios de publicidad la transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en la Constitución Política y la Ley 80 de 1993.

Que, con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de fecha doce (12) de septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente N°. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente: “El saneamiento de actos anulables es factible cuando “el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de “falta de alguno de sus elementos esenciales”, por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)”.

Que la circunstancia descrita, se considera como un vicio que no constituye causal de nulidad y por tanto es susceptible de subsanarse a través del presente acto administrativo.

Por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Sanear el vicio de procedimiento presentado en el proceso de Selección de mínima cuantía No. MC-HIL-CIES-008-2026 cuyo objeto es: “41_9527_347 Entregar a título de compraventa ecotanques para el almacenamiento de combustible, destinados a atender las necesidades del Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios del SENA, Regional Huila”, en el sentido de retrotraer a la etapa de publicación del aviso de limitación a MiPymes, con el propósito de surtir adecuadamente dicho trámite conforme conforme lo establecido por la Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 del 2015.

RESOLUCIÓN No. 41 - 00559 DE 2026

Por medio de la cual se ordena efectuar el saneamiento de vicio del Proceso de Selección No.MC-HIL-CIES-008-2026

Artículo 2º. Disponer como medida de saneamiento retrotraer el proceso MC-HIL-CIES-008-2026, reprogramando los plazos establecidos en el proceso a partir de la etapa de publicación del aviso de limitación a MiPymes, con el fin de garantizar los principios de selección objetiva.

Artículo 3º. Modificar el cronograma establecido en el Proceso de Selección de mínima cuantía No. MC-HIL-CIES-008-2026, como se muestra a continuación:

Respuesta a las observaciones a la invitación	06/05/2025 06:00 PM
Publicación del aviso de limitación a MiPymes o si podrá participar cualquier interesado	06/05/2025 06:00 PM
Plazo máximo para expedir adendas	06/05/2025 06:00 PM
Presentación de Ofertas	08/05/2026 09:00 AM
Apertura de sobres	08/05/2026 09:03 AM
Informe de presentación de ofertas	08/05/2026 09:05 AM
Publicación del informe de evaluación de las Ofertas	11/05/2026 06:00 PM
Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación	12/05/2026 06:00 PM
Aceptación de ofertas	13/05/2026 06:00 PM
Entrega de las garantías de ejecución del contrato	14/05/2026 12:00 M
Aprobación de las garantías de ejecución del contrato	14/05/2026 06:00 PM

Artículo 4º. La presente Resolución rige a partir de su expedición y se publicará en el Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co.

Artículo 5º: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, el **06 DE MAYO 2026.**

Firmado digitalmente por Cándido Herrera González

CÁNDIDO HERRERA GONZÁLEZ
Subdirector (E) Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios

Revisó: Dayan Javier Chávarro Quevedo – Abogado CIES, Gestión Contractual.

Proyectó: María Daniela Pérez Vega, Profesional Grupo Gestión Contractual.